



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00163-00  
DEMANDANTE: DORIS CERQUERA CHAVARRO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 11 de noviembre de 2020 (fls. 339-347), mediante la cual negó el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 9 de octubre de 2013 por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2013-00704-00
Demandante:	Jhon Jairo Barrera Díaz
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 7 de febrero de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la decisión proferida por este juzgado en audiencia inicial celebrada el pasado 1° de julio de 2015, por medio de la cual se dio por terminado el proceso por ineptitud sustantiva de la demanda.
2. En firme la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Radicado 2013-00704  
De: Jhon Jairo Barrera Díaz  
vs Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-00038-00  
DEMANDANTE: OSCAR WILLIAM DUQUE  
DEMANDADO: U.G.P.P

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 13 de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, condenando en costas en la respectiva instancia.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2014-00598-00
Demandante:	María José Garay Molano
Demandado:	Nación Ministerio de Relaciones Exteriores

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 9 de octubre de 2017 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar los gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Efectuado lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Radicado 2014-00598  
De: María José Garay Molano  
vs Nación Ministerio de Relaciones Exteriores



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2014-0621-00  
ACCIONANTE: BENITO ADOLFO CUBILLOS Y OTROS  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 18 de junio de 2020, mediante la cual revocó, la sentencia proferida por este Juzgado el 12 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00178-00
Demandante:	Magnolia Martínez de Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección D, en providencia de fecha 29 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la sentencia del 14 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 14 de septiembre de 2017, proferida por este juzgado en audiencia inicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral “CUARTO” de la mentada decisión, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. Continuando con el trámite de la presente demanda y comoquiera que en el presente proceso no obra prueba que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 14

<sup>1</sup> Del expediente físico

de septiembre de 2017 que fue confirmada por el superior, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago ordenado. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.

4. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a la orden judicial referida, indicando para ello la fecha en que se hizo efectivo el pago.
5. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “TERCERO” de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 21 de mayo de 2019<sup>2</sup>, presenten la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.
6. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera y de segunda instancia, en el sentido de liquidar las costas del proceso incluyendo para el efecto las agencias en derecho incluidas en segunda instancia, devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados.
7. Efectuado lo dispuesto en el numeral anterior y allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso

Referencia Ejecutivo  
Radicado 2016-00178

De: Magnolia Martínez de Quintero

vs Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00253-00
Demandante:	Blanca Cecilia Camargo Garzón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en providencia de fecha 22 de enero de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia del 26 de abril de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se improbió la liquidación presentada por la entidad ejecutada y en su defecto se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante.
2. Se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (Ugpp), para que sin más dilaciones cumpla a cabalidad con la sentencia objeto de ejecución.
3. Permanezca el proceso en secretaría hasta que la entidad ejecutada efectúe el pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00284-00
Demandante:	María Helena Gómez de Soto
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 22 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia del 14 de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Continuando con el trámite de la presente demanda y comoquiera que en el presente proceso no obra prueba que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2017 que fue confirmada por el superior, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si la UGPP, ya efectuó el pago ordenado. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.
3. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a la orden judicial referida, indicando para ello la fecha en que se hizo efectivo el pago.
4. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “TERCERO” de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 14 de

<sup>1</sup> Del expediente físico

noviembre de 2018<sup>2</sup>, presenten la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

5. Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0504-00  
ACCIONANTE: LUIS ÁLVARO MARTÍN BONELLY  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 18 de octubre de 2018, mediante la cual confirmó, el auto proferido por este Juzgado el 23 de septiembre de 2015, que rechazó la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2015– 00561– 00  
ACCIONANTE: NYDIA LEONOR GALVIS DE GRANADOS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el Oficio N° BZ:2021\_1151862 del 10 de febrero de 2021, así como los anexos aportados por el Director de Procesos Judiciales de COLPENSIONES, que obran en el expediente digital, a través de los cuales informa que remite para su conocimiento la Resolución N° SUB N° 160399 del 27 de julio de 2020 a través de la cual dio cumplimiento al pago ordenado en el proceso ejecutivo de la referencia.

Conforme a lo indicado en la resolución ante citada, **REQUIÉRASE** a la entidad ejecutada, para que informe la fecha de cuando se realizó el pago de las sumas reconocidas en el mencionado acto administrativo y aporte las constancias a que haya lugar.

Para efectos de lo anterior, por secretaría del juzgado remítase a las partes el link alojado en el aplicativo One Drive con que cuenta esta dependencia judicial, el cual contiene el expediente digital con las piezas procesales mencionadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00715-00  
DEMANDANTE: RICARDO ALONSO CASTRO GUEVARA  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 8 de octubre de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0737-00  
DEMANDANTE: FLOR MARINA VALLEJO GUERRA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “B”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 28 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el 1 de diciembre de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0824-00  
ACCIONANTE: MARITZA MORENO DE CRESPO  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 3 de abril de 2020, mediante la cual modificó, la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de diciembre de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0825-00  
DEMANDANTE: LEONOR FERNANDEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Sala Transitoria de Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 31 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de septiembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a los numerales 7° y 8° de la sentencia de 25 de septiembre de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2015-00918-00
Demandante:	Eugenin Lozano González
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en providencia de fecha 3 de abril de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia del 26 de septiembre de 2016 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar los gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral  
Radicado 2015-00918

De: Eugenin Lozano González

vs Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-0968-00  
ACCIONANTE: ROSALBA VARGAS CALLEJAS  
ACCIONADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó, la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de julio de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda; sin embargo, revocó los numerales 4° y 6° de la sentencia de instancia.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que en el numeral “NOVENO” de la sentencia proferida por este despacho, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada de lugar a investigación disciplinaria, penal o fiscal, por lo tanto, esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00025-00
Demandante:	Cristina Munévar de Aguasaco
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 24 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Continuando con el trámite de la presente demanda y comoquiera que en el presente proceso no obra prueba que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 que fue confirmada por el superior, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si COLPENSIONES, ya efectuó el pago ordenado. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.
3. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a la orden judicial referida, indicando para ello la fecha en que se hizo efectivo el pago.
4. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “TERCERO” de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 21 de mayo de

<sup>1</sup> Del expediente físico

2019<sup>2</sup>, presenten la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

5. Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00026-00
Demandante:	Eucardo Monsalve
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia del 26 de octubre de 2017 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.
2. En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00183-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO DURÁN GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 28 de noviembre de 2019 (fls. 164-167), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 123-130), en el sentido de modificar el numeral 3° de la providencia recurrida y condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0211-00  
ACCIONANTE: CILIA BEATRIZ MELO SALCEDO  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 13 de abril de 2021, mediante la cual revocó, la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**

MAM



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00244-00  
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ORJUELA CÁRDENAS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 4 de septiembre de 2020, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado y además condenó en costas de instancia.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0261-00  
ACCIONANTE: SONIA CADENA GONZALEZ  
ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL- DPS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 17 de julio de 2020, mediante la cual modificó parcialmente, la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de abril de 2018 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00270-00
Demandante:	María Teresa Chala Cantillo
Demandado:	Nación Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 22 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 14 de junio de 2018 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar las costas del proceso, devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00296-00

DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 12 de marzo de 2020 (fls. 369-375), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 302-311) y en su lugar declaró probada la excepción de prescripción del derecho propuesta por la entidad demandada.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

*Hjdg*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00363- 00  
DEMANDANTE: YULY PATRICIA MURILLO CAMARGO  
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
(ICBF)

---

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, mediante providencia de 3 de marzo de 2021, mediante la cual REVOCÓ parcialmente el auto de 6 de febrero de 2020 proferido en Audiencia Inicial en lo relativo a la excepción previa propuesta por el Ministerio de Relaciones exteriores, y en su lugar la declaró no probada, ordenando mantener su vinculación al proceso.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la continuación de audiencia inicial suspendida con ocasión al trámite del recurso presentado, la cual se realizará de manera virtual el día **QUINCE (15) de OCTUBRE de 2021 a las 8:30 a.m. en la misma se practicará la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes, el link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

También se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00442-00
Demandante:	María Cleidy Hidalgo Souza
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisado el expediente se advierte lo siguiente:

1. El pasado 15 de junio de 2021 fue allegado por parte del tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia.
2. No obstante lo anterior, mediante providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, la sección segunda – subsección B del Consejo de Estado<sup>1</sup>, dispuso tutelar los derechos fundamentales de la demandante y en consecuencia dejó sin efectos la providencia de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, para que en el término de 20 días emita una decisión de reemplazo.
3. En consecuencia, de manera inmediata remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección B, despacho del Magistrado José Rodrigo Romero Romero, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Referencia acción de tutela, rad: 11001-03-15-000-2019-00234-00 de María Cleidy Hidalgo Souza, contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

<sup>2</sup> proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la cual confirmó la sentencia de fecha 18 de octubre de 2016, por medio de la cual este juzgado rechazó la demanda ejecutiva objeto de las presentes diligencias



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00476-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTILLO

DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 1° de junio de 2021 (fls. 130-136), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 86-92), excepto en lo concerniente a la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2016-00544-00
Demandante:	Fernando Gutiérrez Martínez
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia del 21 de septiembre de 2017 proferida por este juzgado, por medio de la cual se rechazó por caducidad la demanda de la referencia.
2. En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico

Referencia Ejecutivo  
Radicado 2016-00544  
De: Fernando Gutiérrez Martínez  
vs Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0547-00  
ACCIONANTE: JOSE FERNANDI SAAVEDRA LÓPEZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 11 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, revocó el numeral 2° de la sentencia apelada.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de 14 de mayo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00563-00  
DEMANDANTE: LUCILA QUIROGA SUPELANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 23 de abril de 2021, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0031-00  
DEMANDANTE: OSCAR MANRIQUE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 04 de noviembre de 2020, mediante la cual confirmó, la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de mayo de 2018, que accedió a la pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6º y 7º de la sentencia de 23 de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00054-00
Demandante:	Alcira Riveros Unda
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 8 de julio de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 21 de mayo de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual ordenó seguir adelante la ejecución.
2. Continuando con el trámite de la presente demanda y comoquiera que en el presente proceso no obra prueba que la entidad demandada haya dado cumplimiento a lo dispuesto por este juzgado en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2019 que fue confirmada por el superior, se dispone requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días informe a este despacho judicial si COLPENSIONES, ya efectuó el pago ordenado. Además de lo anterior, deberá informar si el mentado pago cubre la totalidad de la obligación.
3. En el mismo sentido, requiérase a la entidad ejecutada, para que en el mismo término informe si ya dio cumplimiento a la orden judicial referida, indicando para ello la fecha en que se hizo efectivo el pago.
4. Permanezca el expediente en secretaría para que, si las partes lo consideran y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral “TERCERO” de la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada por este juzgado con fecha 21 de mayo de

<sup>1</sup> Del expediente físico

2019<sup>2</sup>, presenten la liquidación actualizada del crédito<sup>3</sup> a efecto de determinar si se pagó en su totalidad la obligación, en el evento en que el mismo se haya efectuado.

5. Allegada la información requerida, vuelva el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00066-00

DEMANDANTE: NORMA DOLORES MATA LLANA DE CORRALES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
FUERZA AÉREA COLOMBIANA

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en la providencia del 12 de marzo de 2020 (fls. 235-247), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 193-197).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

*Hjdg*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00101-00  
DEMANDANTE: ZOILA HENRIQUETA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 30 de enero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00131-00  
DEMANDANTE: RODRIGO ANTONIO ARCILA RAVE  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 14 de febrero de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, a excepción del numeral cuarto de condena en costas, que revocó.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00137-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN ÁLVAREZ CASTAÑO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL –CASUR-

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 21 de mayo de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado y además condenó en costas de instancia.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00161-00
Demandante:	Luz Marina Huérfano Baquero
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 12 de mayo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 14 de mayo de 2020 proferida por este juzgado, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar los gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0189-00  
ACCIONANTE: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ PALACIOS  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 10 de julio de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de 22 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C. Treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017– 0240- 00  
DEMANDANTE: AIDA INES GALINDO MUÑOZ  
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de doscientos cuarenta mil pesos (\$240.000) M/cte.

En firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 10 de octubre de 2018, y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00246-00  
DEMANDANTE: ROSA STELLA TRIANA VEGA  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES -FONCEP.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia de 23 de abril de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado revocando el acápite de condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0250-00  
DEMANDANTE: JANER ARLEY CORDOBA ALAPE  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 10 de julio de 2020, mediante la cual revocó, la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00261-00
Demandante:	Cecilia Castro Herrera
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en providencia de fecha 23 de octubre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia del 11 de octubre de 2018 proferida por este juzgado, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por este juzgado en audiencia inicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral “SEXTO” de la mentada decisión, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar los gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a

---

<sup>1</sup> Del expediente físico

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicado 2017-00261

De: Cecilia Castro Herrera

vs Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda Cabezas". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZA



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00265-00  
DEMANDANTE: LUIS ROLANDO GÓMEZ GUTIERREZ  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia de 15 de mayo de 2020, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0277-00  
ACCIONANTE: BAYARDO MORENO RAMIREZ  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 12 de marzo de 2020, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la sentencia de 14 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00292-00

DEMANDANTE: ARCELIA OMAIRA AYALA PÉREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 26 de junio de 2020 (fls. 143-148), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 114-122), excepto en lo concerniente a la condena en costas impuesta a la parte demandante.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00316-00
Demandante:	Huber Belalcázar Reyes
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

Revisado el expediente se advierte que la liquidación de costas practicada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de ciento sesenta mil ciento cincuenta y ocho pesos (\$ 160.158 m/c) moneda corriente.

En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de primera instancia, y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0320-00  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA HERNANDEZ VELASQUEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 29 de mayo de 2020, mediante la cual modificó, la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que en el numeral “SEXTO” de la sentencia proferida por este despacho, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada de lugar a investigación disciplinaria, penal o fiscal, por lo tanto, esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a los numerales 7° y 8° de la sentencia de 21 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00325-00  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA DAZA GALLO  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia de 4 de junio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00326-00
Demandante:	Jairo Martínez Díaz
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en providencia de fecha 11 de septiembre de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó parcialmente la sentencia del 28 de marzo de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.
2. Por otra parte, revisado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2019, proferida por este juzgado en audiencia inicial, se ordenó seguir adelante con la ejecución y en el numeral “SEXTO” de la mentada decisión, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada configure una conducta disciplinaria, como tampoco un delito ni una responsabilidad fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

3. En firme el presente auto, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado, en el sentido de liquidar los gastos del proceso y devolver al interesado el remanente de los gastos que llegaren a

<sup>1</sup> Del expediente físico

Nulidad y restablecimiento del derecho laboral

Radicado 2017-00326

De: Jairo Martínez Díaz

vs Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda Cabezas". The signature is stylized and cursive.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-0342-00  
DEMANDANTE: TATIANA ELIZABETH PACHON AVELLANEDA  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “A”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 16 de enero de 2020, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2019, que accedió a la pretensiones de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que en el numeral “SEXTO” de la sentencia proferida por este despacho, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada amerite una investigación disciplinaria, penal o fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 7° y 8° de la sentencia de 21 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00379-00
Demandante:	María Ofelia Mena Hinestroza
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección C, en providencia de fecha 4 de marzo de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó parcialmente la sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, por secretaría liquidense los gastos del proceso y devuélvase al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Finalmente se dispone archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00435-00

DEMANDANTE: FLORALBA CANGREJO MORA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 1° de junio de 2021 (fls. 192-193), mediante la cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación ejercido por la parte demandante contra la sentencia proferida por este despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 155-166).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ

*Hjdg*



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00442-00

DEMANDANTE: GLADIS ROJAS RINCÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en la providencia 4 de noviembre de 2020 (fls. 281-293), mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda (fls. 180-192).

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría liquídese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00448-00  
DEMANDANTE: ANA ISABEL CANTOR DE REY Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 23 de abril de 2021, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado, condenando en costas de instancia.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00450-00
Demandante:	Darío Fernando Ramírez Segura
Demandado:	Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección F, en providencia de fecha 22 de enero de 2020<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia del 21 de marzo de 2019 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.
2. En firme el presente auto, por secretaría liquidense los gastos del proceso y devuélvase al interesado el remanente de los gastos que llegaren a quedar luego de descontar los causados. Además de lo anterior se deberán expedir las copias a que haya lugar y archivar el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00484-00  
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA ÁVILA REINA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 13 de abril de 2021, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado y en su lugar ordenó abstenerse de ordenar el restablecimiento del derecho pretendido, confirmando todo lo demás.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00488-00  
DEMANDANTE: ANA RITA BARRAGAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia de 06 de noviembre de 2020, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0032-00  
ACCIONANTE: ALBA YANETH PINTO ROCHA  
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 5 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente, la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de marzo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0093-00  
ACCIONANTE: MARÍA ESPERANZA GOMEZ QUINTERO  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDA NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “F”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 20 de noviembre de 2020, mediante la cual modificó el numeral 3º, la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de marzo de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que en el numeral “SEXTO” de la sentencia proferida por este despacho, la titular de ese entonces Dra. Catalina Díaz Vargas, dispuso compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la Nación, para que investigue la actuación de la entidad demandada en el presente caso.

De cara al caso concreto, acota la suscrita, luego de revisar con detenimiento la demanda y la sentencia, no encuentra que la actuación desplegada por la entidad demandada amerite una investigación disciplinaria, penal o fiscal, por lo tanto esta funcionaria se abstendrá de compulsar copias a las entidades de control.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00115-00
Demandante:	Rubiela Ortiz Ortiz
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

Revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección B, en providencia de fecha 26 de agosto de 2019<sup>1</sup>, por medio de la cual confirmó la providencia del 1° de noviembre de 2018 proferida por este juzgado, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago.
2. En firme la presente providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA

Vpag

<sup>1</sup> Del expediente físico



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00138-00  
DEMANDANTE: AURA JUDITH SARMIENTO ACOSTA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL -

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 27 de octubre de 2020, mediante la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00153-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ALBEIRO REYES ARREDONDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 22 de octubre de 2020 (fls. 260-268), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este despacho que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 180-187), en el sentido de modificar el numeral 3° de la providencia recurrida.

Una vez en firme la presente providencia, por Secretaría líquidese el proceso y hechas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZ



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0158-00  
DEMANDANTE: MARÍA LUISA AMAYA BARRIOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 19 de mayo de 2021, mediante la cual confirmó parcialmente, la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda; sin embargo, revocó el numeral 3° de la sentencia apelada.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia de 28 de marzo de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00166-00  
DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR TORRES ROA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 4 de junio de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Juzgado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0252-00  
ACCIONANTE: BLANCA AMELIA ZÁRATE DE SÁNCHEZ  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 23 de septiembre de 2020, mediante la cual confirmó, la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0331-00  
ACCIONANTE: LUZ MARINA HERRERA RIVERA  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 19 de marzo de 2021, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° de la sentencia de 19 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0343-00  
ACCIONANTE: PEDRO RIVERA PRIETO  
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por la Subsección “E”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 18 de septiembre de 2020, mediante la cual modificó, la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de noviembre de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría, una vez ejecutoriado este proveído dese cumplimiento a lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZA**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

***Sección Segunda***

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares, CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C. treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0390- 00  
DEMANDANTE: SELMIRA PIRATOBA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$584.838) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de instancia y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00401-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y la señora Ana Stella Lozano Cadena

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito que obra en el expediente digital, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículo 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, se ordenará por secretaría correr traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las mentadas entidades se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
JUEZA



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-0482-00  
ACCIONANTE: LILIA MONTENEGRO DE ÁNGEL  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

*Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

*Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”*

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00001- 00

DEMANDANTE: YUDY PATRICIA DAZA BOHORQUEZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO – ORIENTE E.S.E.

---

Encuentra el despacho que ambas partes interpusieron en término recurso de apelación contra la sentencia de instancia proferida el 26 de marzo de 2021.

Por consiguiente, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0290-00  
ACCIONANTE: CLARA INÉS CRIOLLO DE BARRIOS  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, a través de su apoderada, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup> por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

**“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

**El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.**

**El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)**”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.  
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

**Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”**

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a las entidades demandadas, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda C.", written in a cursive style.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

HJDG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00299-00  
ACCIONANTE: ANA FELISA DÍAZ PÉREZ  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.

**Tema:** Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede este juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La señora **ANA FELISA DÍAZ PÉREZ** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo disponen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
2. La demanda le correspondió por reparto a este despacho el día 12 de julio de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. Agotados los tramites procesales del traslado de la demanda y estando el proceso para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, la parte demandante, a través de su apoderado, presentó memorial el 6 de noviembre de 2020 en el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

En atención a lo anterior, mediante auto del 1° de febrero de 2021 el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas a efectos que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia se pronunciaran sobre la solicitud en comento, sin embargo, transcurrido el término concedido, las entidades demandadas guardaron silencio al respecto.

Así las cosas, el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía  
(...)”.

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba ad portas de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y posteriormente proferir sentencia de primera instancia previa presentación de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir, como quedó indicado en el poder que le fue conferido y que reposa en el expediente digital.

Luego entonces, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de proferir decisión de primera instancia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

Finalmente, en virtud del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. al no existir oposición al desistimiento por parte de la entidad demandada, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos a la solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*Hjdg*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0300-00  
ACCIONANTE: ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ NIÑO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. –  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA  
PREVISORA S.A.

**Tema:** Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Procede este juzgado a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. La señora **ADRIANA MARCELA MARTÍNEZ NIÑO** impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo disponen las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
2. La demanda le correspondió por reparto a este despacho el día 12 de julio de 2019.
3. Por colmar los requisitos de ley, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó notificar a las partes.
4. Agotados los tramites procesales del traslado de la demanda y estando el proceso para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, la parte demandante, a través de su apoderado, presentó memorial el 5 de noviembre de 2020 en el cual solicitó el desistimiento

de las pretensiones de la demanda por pago total de la obligación, con fundamento en el artículo 314 del C.G.P.

En atención a lo anterior, mediante auto del 1° de febrero de 2021 el despacho corrió traslado de la solicitud de desistimiento a las entidades demandadas a efectos que en el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la mentada providencia se pronunciaran sobre la solicitud en comento, sin embargo, transcurrido el término concedido, las entidades demandadas guardaron silencio al respecto.

Así las cosas, el Despacho estudiará la solicitud de desistimiento presentada por el Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el extremo activo de la Litis, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.  
(...)

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía (...).”

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; el cual, para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encontraba ad portas de pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y posteriormente proferir sentencia de primera instancia previa presentación de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el mismo tiene facultades para desistir, como quedó indicado en el poder que le fue conferido y que reposa en el expediente digital.

Luego entonces, es claro para este despacho que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se presentó la solicitud de desistimiento se encontraba pendiente de proferir decisión de primera instancia.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

Finalmente, en virtud del numeral 4° del artículo 316 del C.G.P. al no existir oposición al desistimiento por parte de la entidad demandada, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello **DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos a la solicitante, previo

cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

**CUARTO:** No se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0354-00  
ACCIONANTE: YENNI MINELLI VALERO CRISTANCHO  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A-

**Tema:** traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que en expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda con fundamento en el contrato de transacción celebrado con el extremo pasivo de esta litis; razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.***

***El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)***”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

*“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*

*(...)*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

***4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.***

***Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”***

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A, término que se contará a partir de la

notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda Cabezas". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00412-00  
ACCIONANTE: CLAUDIA LILIANA ALARCÓN ROMERO Y OTRO  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de febrero de 2021, mediante la cual dejó sin efectos el auto que esa corporación profirió el 17 de febrero de 2020, a través del cual se declaró fundado el impedimento manifestado por este juzgado y decidió devolver el expediente de la referencia para que se adelante el trámite dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 en el presente asunto.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1<sup>1</sup> del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>2</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir

---

<sup>1</sup> “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que existen multiplicidades demandantes con distintas circunstancias individuales respecto de cada uno. En este sentido, el artículo 165 del C.P.A.C.A., respecto de la acumulación de pretensiones establece:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

El anterior precepto regula lo concerniente a la acumulación objetiva, que hace alusión a la unión de distintas pretensiones, pero nada dice respecto de la acumulación subjetiva, que consiste en la pluralidad de sujetos de una misma parte, motivo por el cual, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., debemos acudir a las previsiones del Código General del Proceso que regula en el artículo 88 el tema se la acumulación subjetiva.

La mentada disposición indica:

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

De conformidad con el artículo citado, el despacho advierte lo siguiente: **(i)** en el presente caso no se cumple el literal a) del citado artículo por cuanto la causal del presente litigio está constituida por hechos, omisiones, pruebas y actos administrativos distintos en cada uno de los demandantes, **(ii)** La situación particular de cada uno de los demandantes, fue resuelta por actos administrativos diferentes, circunstancia que fuerza concluir que no se cumple el literal b) del artículo 88 del C.G.P., **(iii)** en este mismo sentido, al haberse resuelto cada caso particular por medio de actos administrativos distintos, es porque las circunstancias de cada uno de ellos es diferente en relación con las prestaciones que cada uno reclama, motivo por el cual no hay una relación de dependencia entre ellos, que lleve a concluir que se deba tramitar en conjunto, incumpliendo de esta manera el literal c) del artículo arriba citado, y **(iv)** se incumple claramente el literal d) del artículo 88, por cuanto en cada uno de los demandantes, se debe hacer un estudio de pruebas distinto para cada caso, valga decir las mismas pruebas no sirven para el estudio de todos los casos.

Por lo anterior, en aras de la efectividad de los derechos fundamentales, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y teniendo en cuenta que no resulta procedente tramitar la presente demanda de distintas partes en una misma actuación, se hace necesario ordenar el desglose del presente proceso haciendo entrega de los documentos correspondientes al apoderado de los mismos para que presente demandas separadas.

Por las anteriores consideraciones el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el desglose de las demandas, excepto la de señora **CLAUDIA LILIANA ALARCÓN ROMERO**, con quien se continuará el trámite en este juzgado y la otra deberá ser entregada al apoderado de la otra demandante a efecto de que sea radicada individualmente e ingrese por reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**SEGUNDO:** La demanda escindida se tendrá por presentada en la fecha señalada en el acta de reparto, esto es, el 9 de octubre de 2019, pero deberá ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

*Hjdg*



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

**Expediente:** 11001-33-35-016-2019-00424-00  
**Demandante:** FABIOLA VANEGAS PORRAS  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por auto de 15 de noviembre de 2019, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el día 18 del mismo mes y año. La demandada, a su vez contestó la demanda en término conforme reposa en constancia secretarial visible en el expediente.

Aunque con la contestación de la demanda se presentaron las excepciones que denominó de *“inexistencia de subordinación y dependencia de la demandante”*, *“inexistencia de la relación laboral”*, *“falta de integración del litisconsorcio necesario”*, *“inexistencia de los elementos del contrato de trabajo”*, *“cobro de lo no debido”* y *“prescripción”*, es atendiendo al fundamento legal arriba señalado que mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Subred Integrada de servicios de Salud Sur E.S.E.

En cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que en primer lugar, para proceder a su resolución es necesario establecer si la actora tiene o no el derecho a lo pretendido.

### **falta de integración del litisconsorcio necesario**

Manifiesta la entidad que deberán ser llamadas a ser parte dentro del trámite del proceso la cooperativa de trabajo Asociado “*Grupo Laboral*”, como también la Empresa de servicios temporales “*S.E.T. Laboral*” toda vez que estima, con fundamento en las afirmaciones hechas por la demandante, que durante los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2007 hasta el 15 de junio de 2009 y del 16 de junio de 2009 hasta el 28 de marzo del 2010, por haber sido vinculada la señora Vanegas Porras al Hospital de Usme mediante las citadas empresas, son estas las “únicas y verdaderas” empleadoras de la demandante durante los lapsos señalados.

Así las cosas, y de acuerdo con lo expuesto por la parte demandada, se resolverá la excepción propuesta con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue admitida contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur. E.S.E., por cuanto la misma se dirige esencialmente a atacar la presunción de validez que ampara el acto administrativo por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la pretendida vinculación laboral de la señora Fabiola Vanegas Porras con la entidad durante los periodos señalados por la misma dentro del libelo.

Ahora bien, de la razón presentada por la entidad para sustentar su dicho según el cual estos intermediarios “... *son los verdaderos y únicos empleadores...*”, no encuentra el despacho asidero válido que permita llegar a la conclusión de la demandada por cuanto carece de fundamento.

En efecto, los periodos descritos por la entidad en el acápite de la excepción presentada, si bien relata la demandante tuvieron lugar a partir de la vinculación de la señora Vanegas Porras con los intermediarios señalados, ello no altera ni desvirtúa el hecho señalado en el libelo de que durante los mismos lapsos, la demandante estuvo al servicio de la entidad demandada.

Cabe resaltar que para sustentar la excepción propuesta, la demandada se limita a afirmar que deberán ser llamadas al proceso la cooperativa de trabajo Asociado “*Grupo Laboral*”, como también la Empresa de servicios temporales “*S.E.T. Laboral*” con base en lo señalado previamente por la demandante y sin agregar prueba alguna

que lleve a pensar que existe empleador diferente al indicado en la demanda, o que deba ser condenado ente alguno diferente al demandado.

Visto lo anterior y considerando que las empresas señaladas no produjeron el acto demandado, como tampoco el mismo produce efectos frente a ellas, es más que evidente que para el caso de autos la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad y de conformidad con lo señalado ut- supra NO se declara probada la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Subred Sur E.S.E. En consecuencia, se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades que originalmente conforman el extremo pasivo de la litis.

Finalmente, el Despacho reitera que las demás excepciones propuestas serán estudiadas al momento de proferir sentencia. En virtud de lo anterior, se

### **DECIDE**

**PRIMERO:** NO DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Subred de Servicios de Salud Sur E.S.E. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia CONTINÚESE EL PROCESO con las entidades contra las que originalmente se admitió la presente demanda.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

*Sección Segunda*

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0476-00  
ACCIONANTE: ESPERANZA ARÉVALO VERA  
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

*Tema: Traslado solicitud de desistimiento de las pretensiones*

Dentro del expediente electrónico del proceso de la referencia funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, este despacho previo al estudio de la citada solicitud correrá traslado de la misma a la entidad demandada, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con respecto a la figura del “*Desistimiento*”, es importante precisar que esta situación no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito<sup>1</sup>; por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

*Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

---

<sup>1</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)*”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, establece la obligación de correr traslado a la contraparte de la solicitud de desistimiento de las pretensiones, en los siguientes términos:

*“4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

*Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”*

Por lo tanto, se correrá traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la contraparte, para que se manifieste al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Correr traslado de la solicitud a la entidad demandada por tres (03) días, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG





**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00064-00  
ACCIONANTE: YENY LORENA PÉREZ TAPIERO  
ACCIONADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A en la providencia del 18 de junio de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual devolvió el expediente de la referencia para que se adelante el trámite correspondiente al impedimento, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial establecida en el artículo 1<sup>2</sup> del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013<sup>3</sup>, modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2015 y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto bajo estudio, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial o la Fiscalía General

---

<sup>1</sup> Notificada a este despacho el 6 de mayo de 2021 según se verifica a folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> “Artículo 1°. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

<sup>3</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

de la Nación que tenga las mismas pretensiones que plantea la parte demandante y por ende no tiene interés en las resultas del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Fiscal General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

*Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0186-00

DEMANDANTE: ESPERANZA BOTERO GUERRERO

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo ordenado mediante providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” <sup>1</sup> de 15 de marzo de 2021, mediante la cual se remite por competencia el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, recibida por reparto y revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe estimar RAZONADAMENTE, es decir, explicar de dónde obtuvo la cuantía (operación matemática), aplicando el procedimiento señalado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. Debe tener en cuenta que conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, los Juzgados Administrativos son competentes para conocer en primera instancia los procesos cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ello por cuanto en el libelo presentado, la parte actora omitió dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y contrario a lo afirmado por el

---

<sup>1</sup> consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez

apoderado de la demandante, tal requisito es de obligatorio cumplimiento máxime cuando de conformidad por lo señalado por el Consejo de Estado en la citada providencia, la cuantía deberá ser estimada a partir del salario y prestaciones fijadas por el Gobierno Nacional para el empleo al cual concursó la demandante.

2. Debe acreditarse el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 que señala:

*(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado también omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda incluyendo en la demanda la estimación razonada de la cuantía y acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora [williambravor@gmail.com](mailto:williambravor@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, reading "Blanca Liliana Poveda Cabezas". The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-0220-00  
ACCIONANTE: ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SANCHÉZ  
ACCIONADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

---

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la parte demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1<sup>1</sup> del Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, modificada por los Decretos 1269 de 2015<sup>3</sup>, 246 de 2016<sup>4</sup>, 1014 de 2017<sup>5</sup>, 340 de 2018<sup>6</sup> y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Así la cosas, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1<sup>o</sup> del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia, sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad este juzgado fue objeto de cambio de titular del despacho, en la cual, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declarar el impedimento para asumir el conocimiento de la esta controversia al no presentar actualmente demanda contra la Rama Judicial que tengan las mismas pretensiones que plantea la parte demandante.

---

<sup>1</sup> “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

<sup>6</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho no se declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Teniendo en cuenta lo expuesto y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director Ejecutivo de Administración Judicial – Seccional Bogotá D.C.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **Orden de aportar antecedentes:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **Cielo Yate Rayo**, identificado con C.C. N° 28.868.605 y T. P. N° 263.748 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

MAM



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

---

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00223-00  
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUIZ ESCOBAR  
DEMANDADA: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

--

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente el juzgado que la demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, requiere que esta Jurisdicción anule la decisión que le negó la bonificación judicial establecida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013<sup>2</sup>, modificada por los Decretos 1269 de 2015<sup>3</sup>, 246 de 2016<sup>4</sup>, 1014 de 2017<sup>5</sup>, 340 de 2018<sup>6</sup> y como consecuencia de ello, solicita que esta sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que tenga incidencia.

Ante esta situación, este Juzgado y los demás Jueces de la República que integran este circuito judicial se encontraban incursos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en ello se declaraban impedidos para conocer del asunto de la referencia.

Sin embargo, a partir del 19 de julio de la presente anualidad cambió el titular de este despacho, bajo quien, de momento, no concurren las causales establecidas en la ley para declararse en impedimento para asumir el conocimiento de esta controversia al no haber actualmente incoado demanda contra la Rama Judicial con similares pretensiones que plantea la parte actora razón por la cual este despacho no se

---

<sup>1</sup> “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

<sup>2</sup> “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

<sup>5</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

<sup>6</sup> “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

declarará impedido para conocer la presente demanda y procederá a pronunciarse sobre su admisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, a su vez modificada por la ley 2080 de 2021 se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **fiscal general de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Abogada **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. N° 60.320.022 y T. P. N° 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la demandante [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0231 – 00  
Demandante: LEONIDAS ROMERO PINEDA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

**INADMITE DEMANDA**

---

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación<sup>2</sup> por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Además deberá:

- 1- Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).
- 2- Aportar copia de la resolución por medio de la cual la entidad demandada le reconoció la asignación de retiro al actor.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN SEGUNDA**

*Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°*

*Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co*

*Teléfono: 5553939, ext. 1016*

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0234 – 00  
Demandante: MARÍA MAGDALENA BLANCO DE PINEDA  
Demandado: UGPP

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere al demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor Jorge Lubin Pineda Ramírez (q.e.p.d), identificado con c.c 4.092.707 de Chiquinquirá Boyacá.
- Certificación que indique el último tipo de vinculación laboral del señor Jorge Lubin Pineda Ramírez (q.e.p.d), identificado con c.c 4.092.707 de Chiquinquirá Boyacá; indicando claramente al Despacho si laboró como trabajador oficial o como empleado público, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2º, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial y/o funcional (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**